



CIRCULAR IF/Nº 334

SANTIAGO, 16 SET. 2019

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE SUSCRIBIR PLANES
CON COBERTURA REDUCIDA PARA LAS PRESTACIONES
RELACIONADAS AL PARTO**

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2 y 114 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. INTRODUCCIÓN

El numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República estableció el Derecho a la Protección a la Salud, fijando en el Estado el poder y el deber de proteger el libre e igualitario acceso a la salud y de rehabilitación del individuo, para lo cual le corresponde coordinar y controlar las acciones relacionadas con la salud, debiendo garantizar la ejecución de dichas acciones tanto en el sector público como privado, en la forma y condiciones que establece la Ley.

Dicho rol le compete a la Superintendencia de Salud en relación a las instituciones de salud previsional (isapres) en los términos que señale el ordenamiento jurídico, principalmente el D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud.

El embarazo es un estado fisiológico transitorio que la mujer vive en el contexto del proceso de reproducción humana, que culmina con el parto, y cuya forma de aplicación de la cobertura la ley previó expresamente.

En tal sentido, el D.F.L. Nº 1 de 2005 de Salud, contiene una norma especial en su artículo 194, que obliga a las isapres a dar cumplimiento a lo señalado en el Libro II, del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la protección del Estado a la mujer durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo. A su vez, su artículo 139, contenido en el mentado Libro, refiere que esas atenciones comprenden el control del embarazo y puerperio; que la atención del parto incluye la consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica,

tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan.

Sobre las obligaciones que recaen en las isapres, el Tribunal Constitucional ha señalado que los particulares no sólo pueden coadyuvar con el Estado en su deber de garantizar el derecho fundamental a la protección de la salud, lo que se halla en plena armonía con el principio de subsidiariedad que reconoce la Carta Fundamental, sino que, además, las isapres, al hacerlo en relación a sus afiliados, se sitúan en un plano análogo al de su titular originario, el Estado¹.

Respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, promulgada por Decreto 789 de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, obliga a los Estados Partes garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

Consecuentemente, existiendo una regla especial de protección hacia la maternidad, no resulta aplicable la norma general contenida en el artículo 190 del D.F.L. N°1, por lo que las isapres están impedidas de otorgar a las prestaciones del embarazo y las asociadas a éste, una cobertura distinta a la que el plan le otorga a las prestaciones genéricas correspondientes o inferior a la que da el Libro II para los beneficiarios del sistema público, cuestión que motiva las presentes instrucciones.

II. OBJETIVO

Asegurar que las futuras beneficiarias de los nuevos contratos de salud – ya sea en calidad de titular o carga – cuenten con la cobertura general del plan complementario de salud al cual están adscritas para las prestaciones asociadas a la atención del parto, sin restricciones de ningún tipo.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 80, DE 13 DE AGOSTO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INSTRUMENTOS CONTRACTUALES

1. En el Capítulo II, Título I “Contenido y Formato del Plan de Salud Complementario”, “Instrucciones comunes a las tres modalidades” se modifica lo señalado a continuación:
 - a) Se elimina el segundo párrafo de las instrucciones que se refieren al Título del anverso del plan.
 - b) En la letra C “Formatos Uniformes Obligatorios”, de los formatos únicos del plan de salud complementario modalidades, libre elección, prestadores preferentes y plan cerrado, se elimina la expresión “(Indicar si corresponde a un plan con cobertura reducida)”, establecida bajo el nombre del plan.
2. En el Capítulo II, Título IV “Instrucciones Especiales para los Contratos que Contemplan Planes con Cobertura Reducida de Parto”, se reemplaza el número 1 por el siguiente:

¹ (STC 1287 cc. 53 a 55).

"1. Prohibición de suscribir Planes con cobertura reducida de parto

A contar del 1 de diciembre de 2019, las isapres no podrán comercializar y/o suscribir planes complementarios de salud que contemplen para las prestaciones relacionadas con el parto una cobertura inferior a la convenida para el resto de las prestaciones del plan o inferior a la que da el Libro II para los beneficiarios del sistema público, la que comprende asistencia médica curativa que contiene consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan."

IV. MODIFICA LA CIRCULAR IF/Nº 77, DE 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS

En el Capítulo I, Título II "Beneficios del Plan de Salud Complementario", número 3.1 "Regla general sobre cobertura", se modifica el párrafo quinto, de la siguiente manera:

Se reemplaza la expresión "condición particular pactada, sean éstas preexistencias declaradas o embarazos en curso" por "condición particular pactada respecto de preexistencias declaradas".

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los aranceles que utilicen las isapres para la comercialización de nuevos planes no podrán tener valores inferiores para las prestaciones relacionadas al parto a los que tienen los aranceles vigentes.

VI. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir desde el 1 de diciembre de 2019.

A contar de la fecha señalada, las isapres deberán aplicar el Buscador de Planes regulado en el Capítulo VII, Título V, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, ajustado a las presentes instrucciones, eliminando de los parámetros de búsqueda la consulta respecto de la cobertura de maternidad.


AMAW KBM/FHM/RTM

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres de Chile
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correl -2019


MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

